



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/075/2021.

**PARTE DENUNCIANTE: PARTIDOS
CONFIANZA POR QUINTANA ROO,
ACCIÓN NACIONAL Y DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**PARTE DENUNCIADA: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO.**

**MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR: MARIA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los doce días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que determina la **existencia** de la conducta atribuible al ciudadano Joaquín Inurreta, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos y al Partido Encuentro Social¹, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, en distintas localidades del Municipio de José María Morelos.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹ En lo sucesivo, PES



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/075/2021

Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Asentamientos	Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
CQROO	Partido Político Confianza por Quintana Roo.
PAN	Partido Político Acción Nacional.
PRD	Partido Político de la Revolución Democrática.
PES	Partido Político Encuentro Social.
JMM	José María Morelos.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/075/2021

2. **Inicio del Proceso.** El ocho de enero de dos mil veintiuno², dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de las y los integrantes de los ayuntamientos de los once municipios que conforman el estado de Quintana Roo.
3. **Quejas.** El día treinta y uno de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió tres escritos de queja signados por la ciudadana Jessy Cecilia Dzib Najera, en su calidad de representante del partido CQROO, por el ciudadano Ricardo Ariel Xiu Pérez, en su calidad de representante del PAN y por el ciudadano Arjadi Martin Ramayo Aranda, en su calidad de representante del PRD, por medio de los cuales denuncian al PES y su otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de JMM, ciudadano Joaquín Inurreta Alias “Huacho el Buen Muchacho” por supuestas infracciones a disposiciones en la materia electoral, consistente en la colocación de propaganda electoral con la leyenda Joaquín Inurreta Alias “Huacho el Buen Muchacho” “vota presidente municipal 06 de junio ¡tu puedes!” en elementos de equipamiento urbano en las localidades de Dziuche, Kantemó, Bulukax, el Tabasquito, San Juan Oriente, Sacala, Sabán, Huay Max y Xcabil, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 250, base 1, incisos a) d) y e) de la Ley General de Instituciones.
4. **Solicitud de Medida Cautelar.** En los mismos escritos de queja, los partidos denunciadores solicitaron la adopción de medida cautelar, al tenor literal siguiente:

“...Proceda al retiro inmediato de la publicidad fijada en el equipamiento urbano de las localidades antes señaladas”.
5. **Registro y requerimiento.** En misma fecha del párrafo 1, la autoridad instructora tuvo por recibidos los escritos de queja y los registró bajo los números de expedientes **IEQROO/PES/098/2021**, **IEQROO/PES/099/2021** y **IEQROO/PES/100/2021**, y ordenó a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de la propaganda denunciada en las

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.

localidades y lugares siguientes:

- **Dziuche:** Tramo Mérida-Chetumal, de la calle 02 a la calle 24 B; sobre la carretera Dziuche-Tihozuco, de la calle 1 a la calle 15; en el campo deportivo denominado “Jesús Martínez Ross”; parque infantil de nombre “Arlet Molgora Glover”.
 - **Localidad Kantemó:** Campo deportivo comunitario sin nombre, ubicado a la entrada de la localidad, así como en aproximadamente doce postes de alumbrado público y de teléfonos de México de la localidad.
 - **Localidad Bulukax:** Aproximadamente a cincuenta metros donde se ubica la casilla en aproximadamente veinte postes diferentes de alumbrado público pertenecientes a la Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México y postes de alumbrado público municipal.
 - **Localidad Tabasquito:** Frente a la subdelegación de la localidad en aproximadamente quince postes diferentes de alumbrado público pertenecientes a la Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México y postes de alumbrado público municipal.
 - **Localidad San Juan Oriente:** En la calle principal de la localidad en aproximadamente diez postes diferentes de alumbrado público pertenecientes a la Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México y postes de alumbrado público municipal.
 - **Localidad Sacalaca:** En la entrada principal de la localidad aproximadamente dieciséis postes diferentes de alumbrado público pertenecientes a la Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México y postes de alumbrado público municipal.
 - **Localidad Saban:** Esquina del domo de la localidad que va a Huay Max, rumbo a Saban y todas sus calles principales en aproximadamente setenta postes diferentes de alumbrado público pertenecientes a la Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México y postes de alumbrado público municipal.
 - **Localidad Huay Max:** Frente a una casa sin color con ventanas y protectores de barrotes negros y todas las calles principales en aproximadamente sesenta postes diferentes de alumbrado público pertenecientes a la Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México y postes de alumbrado público municipal.
 - **Localidad de Xcabil:** Desde el entronque del pueblo donde se encuentran elementos de equipamiento urbano en aproximadamente trece postes diferentes de alumbrado público pertenecientes a la Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México y postes de alumbrado público municipal.
- ❖ La autoridad instructora, también requirió vía oficio por conducto del vocal secretario del Consejo Municipal de José María Morelos, al titular de la Secretaría

General de dicho ayuntamiento a efecto de que informe si los lugares antes señalados forman parte del equipamiento urbano en dichas localidades y si estos pueden ser usados para fijar propaganda electoral.

6. **Auto de Reserva.** En misma fecha, la autoridad instructora se reservó su derecho para proveer sobre las medidas cautelares, así como, para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento, en tanto, se concluyan las diligencias de investigación necesarias.
7. **Cumplimiento al requerimiento.** El primero de junio, el Secretario General del Honorable Ayuntamiento de JMM, dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad instructora.
8. **Inspección ocular.** En misma fecha del párrafo que antecede, se llevó a cabo la inspección ocular con fe pública en los lugares donde presuntamente se encuentra la propaganda denunciada, los cuales fueron señalados en el párrafo 5 de la presente resolución.
9. **Acuerdo de Medida Cautelar.** Mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-088-/2021, de fecha cuatro de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó la procedencia de la medida cautelar solicitada por los partidos denunciados.
10. **Requerimiento.** El dieciséis de junio, toda vez que el PES, no remitió oficio sobre el cumplimiento de la medida cautelar, se requirió al representante propietario acreditado ante el Instituto del referido partido para que en un plazo de 24 horas informe sobre el retiro de la propaganda fijada en equipamiento urbano de las comunidades a que hace referencia la medida cautelar, anexando evidencia de su cumplimiento.
11. **Requerimiento de Inspección ocular.** El veintitrés de junio, y toda vez que de que no se tuvo evidencia de que el PES, haya remitido oficio alguno sobre el cumplimiento de la medida cautelar, se solicitó el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de las comunidades a que hace referencia la medida cautelar, con la

finalidad de corroborar la existencia o no de la propaganda fijada en equipamiento urbano.

12. **Inspección ocular.** El veintitrés de junio, se llevó a cabo la inspección ocular con fe pública en los lugares donde se encuentra la propaganda denunciada.
13. **Inicio oficioso de Procedimiento Ordinario Sancionador.** El primero de julio, toda vez que el PES no dio cumplimiento al retiro de la propaganda denunciada en elementos de equipamiento urbano, la autoridad inicio un procedimiento oficioso de un Procedimiento Ordinario Sancionador, por actualizarse la infracción prevista en el artículo 395, fracciones II y XI de la Ley de Instituciones.
14. **Admisión y Emplazamiento.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora determinó admitir a trámite las quejas y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
15. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El siete de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual no comparecieron a la referida audiencia de forma oral o escrita ninguna de las partes, no obstante se tuvo por ratificada la queja de los partidos denunciados.
16. **Remisión de Expediente.** El ocho de julio, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/098/2021 y sus acumulados IEQROO/PES/099/2021 y IEQROO/PES/100/2021, así como el informe circunstanciado.
17. **Recepción del Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
18. **Turno a la ponencia.** El once de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/075/2021**, turnándolo a su ponencia, por así

corresponder al orden de turno.

19. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado, por lo que, una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

20. Este Tribunal, es competente para resolver el presente asunto, previsto en el ordenamiento electoral, porque se trata de un PES en el que se denuncian hechos que estiman constituyen infracciones a la normativa electoral, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
21. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución General, 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
22. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”³**.
23. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
24. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/075/2021

ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁴

25. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

Denuncia

26. Los partidos denunciantes, aducen que el PES y su otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de JMM, ciudadano Joaquín Inurreta Alias “Huacho el Buen Muchacho” realizaron infracciones a disposiciones en la materia electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral con la leyenda Joaquín Inurreta Alias “Huacho el Buen Muchacho” “vota presidente municipal 06 de junio ¡tú puedes!” en elementos de equipamiento urbano en las localidades de Dziuche, Kantemó, Bulukax, el Tabasquito, San Juan Oriente, Sacala, Sabán, Huay Max y Xcabil, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 250, base 1, incisos a) d) y e) de la Ley General de Instituciones.

Defensa.

27. Es dable señalar que las partes denunciadas no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existen manifestaciones respecto a la queja instaurada en su contra.

Controversia y metodología.

28. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si se configura la infracción atribuidas al PES y su otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de JMM, ciudadano Joaquín Inurreta Alias “Huacho el Buen Muchacho”, relativa a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en las localidades de Dziuche, Kantemó, Bulukax, el Tabasquito, San Juan Oriente, Sacala, Sabán, Huay Max y Xcabil.

⁴ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/075/2021

29. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
30. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.
31. En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
32. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁵”**, en esta etapa de valoración, se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Medios de Prueba.

33. Probanzas aportadas por los partidos **CQROO, PAN y PRD** en su calidad de

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

denunciantes.

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha primero de junio.
- **Técnica⁶.** Consistente en treinta y seis imágenes contenidas en sus escritos de queja.
- **Presuncional legal y humana.**

34. Pruebas recabadas por **la autoridad sustanciadora**

- **Documental Pública⁷.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de fecha primero de junio, en donde se dio fe de la propaganda denunciada.
- **Documental Pública⁸.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de fecha veintitrés de junio.

35. Las actas de inspección ocular recabadas por la autoridad instructora, constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

36. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaborada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dicho documento, radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido actor.

Reglas probatorias.

37. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.

38. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías,

⁶ Consultables a fojas 000014 a la 000024 que obra a fojas del expediente.

⁷ Consultables a fojas 000085 a la 000093 que obra a fojas del expediente.

⁸ Consultables a fojas 000137 a la 000145 que obra a fojas del expediente.

otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.

39. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁹
40. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
41. Asimismo, la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Existencia, ubicación y contenido de la barda.

42. Del análisis de los elementos de prueba aportados por los partidos denunciantes y de la concatenación de las actas circunstanciadas de fechas primero y veintitrés de junio, respectivamente, y el oficio¹⁰ emitido por el Secretario General del Honorable Ayuntamiento de JMM, entre ellos se tiene por acreditado lo siguiente:

Alcaldía Dziuche

- ✓ La propaganda materia de la controversia fue localizada en la calle 22 a la calle 24 B, sobre el tramo Mérida Chetumal, un cartel con la leyenda Joaquín Inurreta Alias “Huacho el Buen Muchacho” “vota presidente municipal 06 de junio ¡tú puedes!” el cual se encuentra colocado en 1 poste de alumbrado público.
- ✓ En la calle Dziuche-Tihosuco con calle 7 entre calle 5, en la barda del campo deportivo denominado “Jesús Martínez Ross” se encontraron partes del cartel con el logo del PES, así como en la parte trasera el campo sobre la avenida Dziuche-Tihosuco, en el muro se encontraron parte de los carteles de propaganda del candidato del PES.
- ✓ En la avenida Dziuche-Tihosuco, entre calle 13 y calle 9 en el parque infantil “Arlet Molgora Glover” en un poste de telefonía se encuentra pegado 1 cartel del candidato del PES.

Localidad Kantemó

- ✓ La propaganda materia de la controversia fue localizada en la entrada de la comunidad de la avenida Dziuche-Tihosuco, se encontró fijado en un poste de alumbrado público, 1 cartel con la propaganda del candidato del PES.
- ✓ En la avenida Dziuche-Tihosuco, se encontró la misma propaganda en 9 postes de alumbrado público, un cartel con la propaganda del candidato del PES.

Localidad Bulukax

- ✓ La propaganda materia de la controversia fue localizada en la avenida Dziuche-Tihosuco, a la izquierda para entrar a dicha comunidad se constató la existencia de la publicidad del candidato del PES, adherida en 5 postes.

¹⁰ Consultable a foja 000084 que obra en autos del expediente.

Localidad de Tabasquito

- ✓ La propaganda materia de la controversia fue localizada en la avenida Dziuche-Tihosuco, a la derecha para entrar a la comunidad se constató la existencia de la publicidad del candidato del PES, adherida en 6 postes de alumbrado público.

Localidad San Juan Oriente

- ✓ La propaganda materia de la controversia fue localizada en la avenida Dziuche-Tihosuco, a la izquierda para entrar a la comunidad se constató la existencia de la publicidad del candidato del PES, adherida en 8 postes de alumbrado público.

Localidad Sacalaca

- ✓ La propaganda materia de la controversia fue localizada en la avenida Dziuche-Tihosuco, a la izquierda para entrar a la comunidad se constató la existencia de la publicidad del candidato del PES, adherida en 10 postes de alumbrado público.

Localidad Saban y Huay Max

- ✓ La propaganda materia de la controversia fue localizada en la avenida Dziuche-Tihosuco, a la derecha para entrar a la comunidad de Saban constató la existencia de la publicidad del candidato del PES, adherida en 5 postes de alumbrado público.
- ✓ Al llegar a la comunidad de Huay Max, fue localizada en la avenida Dziuche-Tihosuco, regresando hacia la comunidad de Saban, se constató la existencia de la publicidad del candidato del PES, adherida en 21 postes de alumbrado público.

Localidad X-Cabil

- ✓ La propaganda materia de la controversia fue localizada en la avenida Dziuche-Tihosuco, a la izquierda para entrar a la comunidad de Saban constató la existencia de la publicidad del candidato del PES, adherida en 12 postes de alumbrado público.

43. De lo anterior, se concluye que el número de propaganda denunciada en elementos de equipamiento urbano es la que se precisa a continuación:

Tipo de propaganda	Postes de alumbrado público	Postes de teléfono propiedad de TELMEX	Total
Carteles de propaganda electoral en equipamiento urbano	72	1	73

44. Consecuentemente, la propaganda electoral denunciada, incluso se puede corroborar con las impresiones fotográficas, mismas que fueron recabas por la autoridad instructora, por lo que se tiene plena certeza de la existencia, ubicación y contenido de la misma.
45. Ahora bien, es dable señalar que el artículo 412, establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, más no así, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido reconocidos.**
46. En ese sentido, las partes denunciadas, al no dar respuesta al emplazamiento que le fue realizado por la autoridad instructora, dio por admitida la colocación de la referida propaganda en elementos de equipamiento urbano, toda vez que no fue negada o en su caso, no realizó deslinde alguno sobre la colocación de la propaganda que se le atribuye, por lo que, los elementos que se observan en el contenido de los carteles¹¹ genera convicción a este Tribunal, respecto de que las mismas fueron autoría de las partes denunciadas.

Marco normativo

47. A continuación, se expondrá el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución del presente procedimiento especial sancionador.
48. En principio, conviene tener presente lo establecido en la Ley de Instituciones, por cuanto hace a la propaganda electoral que durante las campañas puede utilizarse y cuáles son las reglas relativas para su difusión a saber:

¹¹ Artículo 292 de la Ley de Instituciones.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/075/2021

49. Se entiende por propaganda electoral¹², el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para la obtención del voto.
50. Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 292, fracción IV, prevé reglas para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento **urbano**, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.
51. De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos referidos se advierte que los **partidos políticos** y sus candidatos a cargos de elección popular pueden realizar actos para solicitar a la ciudadanía el apoyo con la finalidad de que logren un puesto de los que se renuevan a través de las elecciones.
52. Dentro de los actos de campaña que los **partidos políticos** y candidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de su propaganda, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la normativa electoral para la propaganda electoral, así como demás ordenamientos que en materia electoral se prevea.
53. En esta temática, resulta oportuno acudir al texto de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, la cual define al equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas de traslado y de abasto¹³.

¹² Artículo 285 de la Ley de Instituciones.

¹³ Artículo 7 fracción XXII, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo.

54. Por lo anterior, para que la infracción en comento tenga verificativo es necesario que la naturaleza de la propaganda sea electoral, es decir, que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, la misma se adhiera o pinte en equipamiento urbano.

Decisión de la Autoridad.

55. De los preceptos reseñados con antelación y del análisis de las imágenes aportadas por la parte actora, así como de las obtenidas de la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad instructora, es dable señalar que es **existente** la infracción al artículo 292 fracción IV, de Ley de Instituciones, respecto a la adhesión de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, con la leyenda Joaquín Inurreta Alias “Huacho el Buen Muchacho” “vota presidente municipal 06 de junio ¡tú puedes!”, atribuida al otrora candidato del Pes, al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de JMM y al PES.
56. Lo anterior es así, porque la adhesión en los elementos de equipamiento urbano que contienen propaganda a favor de un candidato, **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte, tuvo el propósito de promover la otrora candidatura del ciudadano Joaquín Inurreta, postulado por el PES, entre la ciudadanía, en la jornada comicial celebrada el seis de junio.
57. Tal y como se pudo advertir de las actas circunstanciadas levantadas por la Autoridad Instructora con motivo de la diligencia de verificación de los hechos denunciados, por lo que se tiene por cierto que la propaganda denunciada, se colocó en diferentes postes de concreto de alumbrado público y de Telefonía, en las localidades referidas en el párrafo 42 de la presente resolución
58. Se afirma lo anterior, en atención a la referencia que se ha hecho respecto a qué debe entenderse por elemento de equipamiento urbano, por lo que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/075/2021

- a. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b. Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.
59. Máxime que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.
60. De manera que, se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los espacios, inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas propias del Ayuntamiento¹⁴.
61. En este sentido, si la adhesión de la propaganda electoral se encontraron en postes de alumbrado público y telefonía, es evidentemente que se está ante elementos del equipamiento urbano, y

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 y recogido en el diverso expediente SRE-PSD-199/2015.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/075/2021

éstos deben mantenerse sin alteración; por lo que, no deben utilizarse los elementos que conforman la infraestructura de la ciudad o las localidades, como en el presente caso son los elementos urbanos.

62. En ese sentido, y dado que en el presente asunto, los hechos denunciados consisten en la adhesión de propaganda electoral en diferentes postes de distintas localidades del Municipio de JMM, convergen los elementos suficientes para determinar la existencia de la adhesión de la propaganda electoral en equipamiento urbano, tal como desprende las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas que dan fe de la mismas, teniéndose por actualizada la infracción de referencia, en términos del artículo 292, fracción IV, de la Ley de Instituciones.
63. Lo anterior es así, toda vez que constituyen propaganda electoral, pues tuvieron el propósito posicionar la figura de Joaquín Inurreta, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de JMM, postulado por el PES, pues dicha persona es conocida con el mote o sobrenombre de “Huacho el Buen Muchacho”, por tanto al beneficiarse de la propaganda electoral adherida en los postes de equipamiento urbano de las distintas localidades del referido Municipio, se puede presumir que la propaganda que se encontró adherida en los postes alumbrado público y telefonía, son atribuibles al otrora candidato a la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento.
64. De esta manera, el otrora candidato señalado y el partido político que lo postula, dejaron de observar las reglas a las que están obligados los candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe adherir propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, como lo establece de manera clara la normativa electoral.
65. Ya que, lo que se busca es evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que, con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que, dañen su utilidad o constituyan

elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas o adheridas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

66. En consecuencia, de todo lo razonado, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la infracción denunciada consistente en la adhesión de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por parte del denunciado Joaquín Inurreta, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de JMM y al PES, pues es posible advertir y sostener que es la persona directamente beneficiada con adhesión en los postes, con la propaganda objeto de la denuncia.
67. Máxime, que los denunciados no se deslindan de los hechos, por lo que, es dable afirmar que si el otrora candidato, estaba inconforme con la adhesión en los postes en los cuales se hacía alusión a su propaganda electoral, debió haber realizado acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para evitar dicha propaganda, lo cual en la especie no aconteció.
68. En otras palabras, la forma en que el ciudadano Joaquín Inurreta y el PES pudieran librarse de un juicio de reproche en el presente caso, hubiera sido la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley.
69. Por consiguiente, el referido Joaquín Inurreta, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de JMM, postulado por el PES, y el citado partido no llevaron a cabo acciones necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para detener o cesar la adhesión o colocación en postes con propaganda electoral a su nombre, con lo que se acredita su responsabilidad por la comisión de la infracción establecida en el artículo 292 fracción IV, de la Ley de Instituciones.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/075/2021

CULPA IN VIGILANDO DEL PES.

70. Por lo que hace al partido político, respecto de la conducta referida, se concluye que ha faltado a su deber de cuidado con relación al actuar de su otrora candidato, razón por la cual, se le atribuye responsabilidad por *culpa in vigilando*.
71. Se afirma lo anterior, en el sentido que los institutos políticos son los garantes de que la conducta de los aspirantes, precandidatos, candidatos, a algún cargo de elección popular, militantes y simpatizantes, conduzcan su actuar dentro del margen legal.
72. Sobre esta premisa, el PES es responsable tanto de la actuación de sus miembros, **como de las personas relacionadas con sus actividades**, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, lo que acontece en el caso concreto, al estar acreditado que durante el periodo de campaña, se realizaron indebidamente adhesión o colocación de propaganda electoral utilizando el nombre y sobrenombre del otrora candidato denunciado en elementos de equipamiento urbano, es válido reprochar a dicho partido político el incumplimiento del deber de garante respecto de la conducta desplegada por su otrora candidato a Presidencia Municipal de JMM.
73. En este orden de ideas, ya que el PES, no presentó elemento alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para detener la comisión de la infracción que nos ocupa, es que responde por culpa in vigilando, ello, porque debía cuidar que la conducta del otrora candidato se ajustara a los cauces legales, y al no hacerlo así, incurrió en *culpa in vigilando*, dada su calidad de postulante del mismo.
74. Máxime, que fue requerido¹⁵ para que retirara la propaganda denunciada, incumpliendo con el deber y cuidado que debe tener un partido político, respecto a los actos que realizan sus candidatos, además de que tampoco existe constancia alguna de que el citado instituto político realizara alguna acción para deslindarse de manera

¹⁵ Consultable a foja 000128 que obra en el expediente.

eficaz y oportuna, resultando benéfica la referida propaganda.

75. Sirve de criterio a lo anterior, la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**¹⁶.

Individualización de la sanción

76. Una vez demostrada la actualización de la infracción, se procede a imponer la sanción correspondiente.
77. Con fundamento en lo establecido por el artículo 394, 395, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracciones I y II, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley de Instituciones, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN		
I.	La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Instituciones, en atención al bien jurídicamente tutelado, o las que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado, debe atenderse a la adhesión de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley en la materia y en el caso que nos ocupa, este se actualiza con adherir o colocar propaganda electoral en postes de alumbrado público y de telefonía propiedad de la CFE y Telmex.
II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	Consiste en la adhesión o colocación con propaganda electoral con las características antes señaladas, suceso que es denunciado en el periodo de campaña, y acontecido en las localidades ya mencionadas.
III.	Las condiciones socioeconómicas de las partes denunciadas.	En el caos que nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, pues el motivo de la presente sanción no corresponde a la económica.
IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	La adhesión o colocación de propaganda electoral en postes de alumbrado público y telefonía, propiedad del al CFE y Telmex, se atribuyen al otrora candidato y al partido denunciado (propaganda a su favor), lo cual contraviene la normativa

¹⁶ Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/075/2021

		electoral.
V.	La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	Señala la propia Ley de Instituciones, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en alguna infracción al ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad, lo que en el caso no acontece.
VI.	En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.	Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a los responsables de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica causa en los demás partidos que contendieron en el proceso electoral pasado.

78. Por lo anterior, lo procedente es ubicar al partido denunciado en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.
79. Entonces, de lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta que en el caso particular la propaganda estuvo adherida en los postes de alumbrado público y telefonía que son propiedad de la Comisión Federal de Electricidad y Teléfonos de México en el Ayuntamiento de JMM, Quintana Roo, sin embargo, no se cuentan con los elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visualizado la propaganda constitutiva de la infracción; por lo que la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que el PES inobservó las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.
80. En consecuencia, en términos de las fracciones I y II, incisos a) del artículo 406 de la Ley de Instituciones, se sanciona al ciudadano Joaquín Inurreta, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de JMM y al PES, la cual deberá realizarse en la sesión de Pleno en la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/075/2021

cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública** con el propósito de hacer conciencia en los infractores de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

81. Por lo que en el caso, al determinarse que el otrora candidato a la Presidencia Municipal de JMM y el PES inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.
82. En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **existente** la conducta referente en la adhesión y colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos en la Ley de la materia, atribuible al ciudadano Joaquín Inurreta, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos y al Partido Encuentro Social, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano Joaquín Inurreta, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos y al Partido Encuentro Social, como sanción **amonestación pública** por las razones precisadas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, por estrados a las partes y demás interesados, por oficio a la autoridad, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de



Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE